

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)<sup>1</sup>

**Expediente 005 2020 – 00340 00**

Se encuentra el expediente al Despacho con el escrito de subsanación aportado por el apoderado de la parte actora, sin embargo, de la revisión del mismo se desprende que no se atendieron en debida forma los requerimientos efectuados mediante auto de fecha 28 de octubre de 2020.

Nótese que, aunque con el escrito de subsanación se aportó la constancia de pago del certificado especial para procesos de pertenencia, lo cierto del caso es que tal documento deviene insuficiente a efectos de tener por superada la falencia advertida, como quiera que lo requerido fue aportar la aludida certificación, siendo este un anexo de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 375 del C.G.P.

De igual modo, se precisa que, al momento de interponer la demanda, el accionante debe contar con la totalidad de los documentos requeridos para tal fin, sin que resulte viable conceder un término adicional para aportarlos al expediente.

Como consecuencia de lo anterior, de acuerdo con lo reglado en el artículo 90 del C.G.P., el Despacho RESUELVE:

---

<sup>1</sup> Estado Electrónico número 74 del 12 de noviembre de 2020

1. RECHAZAR LA DEMANDA, por no subsanarse en debida forma.
2. Por secretaría sin necesidad de desglose, devuélvase el libelo a la parte actora. Déjense las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA**

**JUEZA**

ASO